

**ACTA DE LA SESIÓN N°446 DE LA COMISIÓN NACIONAL ENCARGADA DE INVESTIGAR LA EXISTENCIA DE DISTORSIONES EN EL PRECIO DE LAS MERCADERÍAS IMPORTADAS, CELEBRADA EL 25 DE SEPTIEMBRE DE 2024.**

Asistieron a la presente Sesión, iniciada a las 10:00 horas, los siguientes miembros de la Comisión:

Presidente, Fiscal Nacional Económico,	Sr. Jorge Grunberg Pilowsky
Representantes del Banco Central de Chile:	
-Gerente de Estadísticas Macroeconómicas	Sr. Francisco Ruiz Aburto
-Subrogante del Gerente de Estabilidad Financiera,	Sra. Beatriz Velásquez Ahern
Representante Subrogante del Ministro de Hacienda,	Sra. Catalina Ortiz Justiniano
Representante Subrogante del Ministerio de Agricultura,	Sr. Manuel Yañez Espinoza
Representante del Ministro de Economía, Fomento y Turismo,	Sr. Nicolás Lillo Bustos
Directora Nacional de Aduanas (S),	Sra. María Rodríguez Callejas
Representante del Ministerio de Relaciones Exteriores	Sr. Sebastián Gómez Fiedler

Asistieron, además:

Representante Subrogante del Ministerio de Relaciones Exteriores	Sr. Jorge Vásquez Rossier
Secretario Técnico de la Comisión,	Sr. Claudio Sepúlveda Bravo

**446-01-0924 Recurso de reposición presentado por Moly Cop Chile S.A.**

El Presidente de la Comisión recuerda a los miembros presentes que el tema en tabla tiene por objeto decidir sobre el recurso de reposición administrativa presentado por Moly Cop Chile S.A. (Moly-Cop), respecto de la resolución final de la investigación por eventual dumping en los precios de importación de bolas de acero forjadas para molienda de diámetro inferior a 4 pulgadas, originarias de la República Popular China, clasificadas en el código arancelario 7326.1111 del Sistema Armonizado Chileno (en adelante, “bolas para molienda”), adoptada en Sesión N°445 de fechas 29 de agosto y 3 de septiembre de 2024.

La presentación de Moly-Cop señala que “la decisión de poner término a la investigación sin la recomendación de medidas antidumping definitivas es errónea y contradictoria con la investigación”. En particular, Moly-Cop argumenta que: “(i) la ley no exige un estándar de prueba de daño distinto para las medidas provisionales y las definitivas; y (ii) existe abundante evidencia en el expediente investigativo de daño y amenaza de daño para la rama de producción nacional”.

En relación con el primer punto, esto es, que la normativa aplicable no exigiría un estándar de prueba de daño distinto para las medidas provisionales que para las definitivas, la Comisión señala la necesidad de atenerse a lo señalado en el Artículo 7.1 del Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General Sobre Aranceles Aduaneros y

Comercio de 1994, referido comúnmente como “Acuerdo Anti-Dumping”, establece el estándar para la aplicación de medidas provisionales:

“7.1 *Sólo podrán aplicarse medidas provisionales si:*

*i) se ha iniciado una investigación de conformidad con las disposiciones del artículo 5, se ha dado un aviso público a tal efecto y se han dado a las partes interesadas oportunidades adecuadas de presentar información y hacer observaciones;*

*ii) se ha llegado a una determinación preliminar positiva de la existencia de dumping y del consiguiente daño a una rama de producción nacional; y*

*iii) la autoridad competente juzga que tales medidas son necesarias para impedir que se cause daño durante la investigación.”*

A mayor abundamiento, el Grupo Especial de la OMC que revisó el caso “Guatemala - Medida antidumping definitiva aplicada al cemento portland gris procedente de México”, señaló que:

*“6.548 En tal virtud, el artículo 7 evidentemente contempla una investigación preliminar muy limitada en la que antes de imponer una medida provisional, a las autoridades investigadoras, únicamente se les requiere notificar de la iniciación de la investigación de manera oportuna, y dar a las partes interesadas oportunidades adecuadas para presentar información y hacer observaciones para que sean consideradas por las autoridades.*

*6.549 La naturaleza limitada de esta investigación preliminar queda demostrada, además, por el hecho que, a pesar que el artículo 5.10 requiere que la investigación sea concluida dentro del año de haberla iniciado (o 18 meses en circunstancias especiales), el artículo 7.3 establece que “[N]o se aplicarán medidas provisionales antes de transcurridos 60 días desde la fecha de iniciación de la investigación.” De tal manera, que es claramente admisible aplicar medidas provisionales tan pronto como hayan transcurrido 60 días después de la iniciación de la investigación. Si tomamos en cuenta que las medidas provisionales pueden ser impuestas tan pronto en una investigación de 12 ó 18 meses de duración, es obvio que el Acuerdo contempla que las autoridades investigadoras pueden imponer tales medidas basadas en una investigación mucho menos exhaustiva (y con prueba documental mucho menos detallada) que la que sería pertinente para fundamentar la imposición de una medida definitiva.”<sup>1</sup>*

A similar conclusión arribó el Grupo Especial de la OMC que revisó el caso “Canada - Medida antidumping aplicada a determinadas tuberías soldadas de acero al carbono procedente del territorio aduanero de Taiwán, Penghu, Kinmen y Matsu”, el que señaló que:

---

<sup>1</sup> Página 186 del reporte del Grupo Especial, WT/DS156/R.

“7.64. El párrafo 2 del artículo 7 deja claro que la determinación preliminar guarda relación con "la cuantía provisionalmente estimada del derecho antidumping" y con el "margen de dumping provisionalmente estimado". Por consiguiente, esa "determinación preliminar positiva" de la existencia de dumping es una mera estimación provisional. Ello refleja el hecho de que la determinación provisional puede estar basada en datos incompletos o de cuya exactitud la autoridad investigadora aun no se haya cerciorado. No consideramos que una autoridad investigadora esté obligada a poner inmediatamente fin a la investigación basándose únicamente en una estimación provisional de la cuantía del dumping determinada mediante datos no verificados. Tampoco consideramos que la "justiciabilidad jurídica" del dumping deba basarse en una mera estimación provisional. [...]”<sup>2</sup>

Por otra parte, en relación con el segundo punto, esto es, la supuesta existencia de prueba de daño o amenaza de daño, la Comisión constata que la presentación de Moly-Cop no aporta información que una vez analizada permita reconsiderar la decisión, pues no presenta nuevos antecedentes que no hayan sido entregados o recopilados en el marco de la investigación y que, por lo tanto, la Comisión no haya tenido en cuenta al momento de tomar la decisión adoptada en su Sesión N° 445.

Por lo anterior, la Comisión resuelve rechazar el recurso de reposición presentado por Moly-Cop, manteniendo su decisión de no recomendar medidas antidumping definitivas, tal como consta en el acta de la Sesión N° 445 llevada a cabo los días 29 de agosto y 3 de septiembre de 2024.

#### **446-02-0924 Aprobación del acta.**

El Presidente somete a la decisión de los miembros presentes la aprobación del acta. Luego de un breve intercambio de opiniones, los miembros presentes deciden, por unanimidad, aprobarla sin más trámite.

Se levanta la sesión, a las 11:30 hrs.



CLAUDIO SEPÚLVEDA BRAVO  
Secretario Técnico

JORGE GRUNBERG PILOWSKY  
Fiscal Nacional Económico  
Presidente de la Comisión

Santiago, 25 de septiembre de 2024.

<sup>2</sup> Página 33 del reporte del Grupo Especial, WT/DS482/R.